



Intendencia de Prestadores de Salud  
Subdepartamento de Derechos de las Personas

**SANCIÓN RECLAMO N° 5398-16**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1090**

**SANTIAGO, 12 JUL 2016**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, que prohíbe a los prestadores de salud exigir dinero, cheques u otros instrumentos financieros para garantizar el pago o condicionar de cualquier otra forma las atenciones de urgencia o emergencia; como asimismo en los artículos 121 N° 11, y 127 del mismo cuerpo legal; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República y en la Resolución SS/N° 67, de 2015, de la Superintendencia de Salud; y lo resuelto en la Resolución Exenta IP/N° 941, de fecha 14 de junio de 2016, de la Intendencia de Prestadores.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 941, de fecha 14 de junio de 2016, se formuló al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile el cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 173 inciso 7° del D.F.L. N° 1, de 2005, motivada en los antecedentes recopilados en el expediente administrativo del reclamo folio N°5398, presentado por el [REDACTED] que evidenciaron –en lo relevante para el presente procedimiento sancionatorio- que el paciente, menor [REDACTED] ingresó a dicho centro asistencial en condición de urgencia el día 2 de diciembre de 2015, la que mantuvo durante toda su hospitalización y que, pese a ello, se exigió al reclamante durante ésta, la suscripción de un pagaré.

Se hace presente que en la citada Resolución Exenta IP/N° 941 se informó a dicho hospital clínico que disponía del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la misma, para presentar por escrito, todos sus descargos y/o alegaciones en relación al cargo formulado, así como para allegar los antecedentes probatorios que estimase pertinentes y conducentes sobre los hechos indicados.

- 2.- Que, el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile fue notificado el día 14 de junio de 2016, por un funcionario de este Órgano Fiscalizador, de la antedicha Resolución Exenta IP/N° 941. En consecuencia, el plazo para presentar sus descargos expiró el día 29 de junio de 2015.

Por lo anterior, la citada clínica presentó sus descargos en dicha fecha, reiterando su alegato invocado durante la tramitación del procedimiento de reclamo antes referido, de no haber condicionado el tratamiento del paciente por la exigencia del pagaré que motivó el presente procedimiento. Sobre el particular señala que el artículo 173 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, requeriría de la exigencia de dinero, cheques u otros instrumentos financieros y del condicionamiento de la atención de urgencia para la configuración de la infracción y que la antedicha Resolución Exenta IP/N° 941, discreparía con dicha interpretación y con la de la doctrina que invoca respecto del concepto de "condición". Sobre el particular indica que una condición constituye un acontecimiento futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de la obligación, agregando que en el caso que nos convoca, no habría hecho depender el hecho futuro de la prestación de los servicios de salud, a la suscripción de pagaré, añadiendo que la internación del equipo Berlin Heart (que hubiera podido eventualmente estabilizar al menor por un mayor tiempo para efectos de realizar el trasplante requerido) continuó con su procedimiento sin atrasos, ni demoras, por lo que concluye que a su juicio, el pagaré no habría tenido un rol condicionante, sino más bien compromisario, dado lo extraordinario de la prestación.

Junto con lo anterior reitera, asimismo, su alegato invocado durante la tramitación del procedimiento de reclamo, indicando que las compañías responsables de la confección, soporte técnico y profesional de este tipo de insumos, tendrían un procedimiento

extraordinario de aprobación de la solicitud, por lo que habría debido exigir la suscripción del pagaré al reclamante para la importación del equipo Berlin Heart, de forma extraordinaria y considerando que los costos ascenderían a los USD \$200.000, reconociendo que su error radicaría en haber ofrecido al paciente y a su familia una alternativa que excedía sus facultades.

Por último, indica haber remitido previamente a este Órgano Fiscalizador el documento pagaré y el documento denominado "Mandato Especial N° 2" en las dos oportunidades en que se le requirió, esto es, en su respuesta de fecha 13 de mayo de 2016, al Ord. IP/N° 1148, de fecha 5 de mayo de 2016 y en su respuesta de fecha 31 de mayo siguiente, al Ord. IP/N° 1354, de fecha 26 de mayo de 2016, por lo que hace presente que la pérdida o extravío de alguno de dichos documentos acompañados en su oportunidad, pudiera causar perjuicios por lo que solicita una búsqueda de ambos documentos y la destrucción de uno de ellos.

Se hace presente que el Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, acompaña a sus descargos, en lo relevante, la presentación realizada ante este Órgano Fiscalizador, de fecha 31 de mayo de 2016, por la que el citado prestador responde al antedicho Ord. IP/N° 1354, de fecha 26 de mayo de 2016, acompañando copia de pagaré exigido al reclamante, como también, del documento denominado "Mandato Especial N° 2". Dicha presentación refiere además, no haber podido cumplir con la remisión del "registro o comprobante de recepción del mencionado pagaré (comprobante de recaudación)", atendido que por lo particular de la operación, no habría elaborado dicho documento.

- 3.- Que, respecto del descargo del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, que refiere no haber condicionado el tratamiento del paciente a la exigencia de suscripción de un pagaré, toda vez que la atención de salud requerida continuó sin atrasos, ni demoras, no teniendo dicho pagaré el rol de condicionar a su suscripción, el hecho futuro de la prestación de los servicios de salud, conforme al concepto de condicionamiento que expone, cabe reiterar íntegramente el párrafo 2° del considerando 5° de la Resolución Exenta IP/N° 941, de fecha 14 de junio de 2016, desestimar el presente descargo y declarar la tipicidad de la exigencia del antedicho pagaré durante el curso de la condición de urgencia del paciente.
- 4.- Que, con relación al descargo referido a que la empresa proveedora del insumo Berlin Heart tendría un procedimiento extraordinario que le habría obligado a exigir al reclamante la suscripción del pagaré para su importación, cabe indicar que el análisis de los antecedentes allegados al presente procedimiento sancionatorio, incluido el del expediente del procedimiento de reclamo N° 5398-16, en virtud del cual se formuló al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile el cargo detallado en el considerando 1°, no permite concluir que dicho pagaré haya tenido el objeto indicado e invocado por el citado prestador, es decir, no acredita que la suscripción de dicho instrumento financiero haya sido una exigencia de la proveedora para la importación del citado equipo, como tampoco, que dicha suscripción haya debido de realizarse obligatoriamente por el representante legal del paciente, por lo que corresponde asimismo, desestimar el presente descargo y tener por antijurídica la exigencia del citado instrumento financiero al reclamante durante el curso de la condición de urgencia del paciente.

Se hace presente al Hospital Clínico que el riesgo financiero en la importación de un equipo de alto costo para un tratamiento, es propio del giro comercial al que se dedica, más aún en el presente caso en el que el tratamiento se ofreció por el prestador al paciente y a su familia, tal como lo reconoce en sus descargos detallados en el considerando 2°, por lo que no correspondía que trasladase dicho riesgo a aquéllos, mientras el menor se encontraba en una condición de riesgo vital.

- 5.- Que, en cuanto a la mención del prestador respecto haber acompañado en dos oportunidades y en cuanto se le requirió, la copia del pagaré exigido al reclamante, como también, del documento denominado "Mandato Especial N° 2", cabe declarar que, revisados los sistemas y registros respectivos de este Órgano Fiscalizador, en efecto, ambas presentaciones y las copias acompañadas forman parte del presente expediente, el que se encuentra resguardado suficientemente. En consecuencia, no procede su destrucción, como lo solicita el Hospital Clínico, sin perjuicio de su facultad de retirar las piezas del expediente que estime pertinentes, conforme al artículo 17, letra a), de la Ley N°19.880, sobre Bases de los procedimientos administrativos.

6.- Que, atendido que los hechos constitutivos de la infracción, esto es, la exigencia de un pagaré en garantía durante el curso de la condición de urgencia del paciente, se encuentran suficientemente acreditados, según lo señalado en los considerandos 4° y 5° de la Resolución Exenta IP/N° 941, de fecha 14 de junio de 2016, y en los considerandos precedentes y que tales hechos son típicos en cuanto están descritos en el artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005, de Salud, y antijurídicos, en cuanto no se encuentran admitidos en el resto del ordenamiento jurídico, corresponde, en este acto, determinar la responsabilidad del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile en tales hechos.

7.- Que, conforme se reconoce expresamente por el prestador en sus descargos "[...] procedió a solicitar pagaré pero sólo respecto a la importación del equipo a nuestro país que, como hemos señalado, fue un procedimiento extraordinario [...]", concluyéndose que las gestiones administrativas realizadas, incluyendo la exigencia del pagaré motivo de autos, fueron espontáneas y conforme al curso de los acontecimientos, sin que existiera indicios sobre la existencia de algún protocolo o procedimiento institucional específico que regulara internamente la adquisición e internación de equipos de alto costo y que, de conformidad a la normativa legal, proscribiese la exigencia del pagaré respecto de paciente en condición de riesgo vital.

En efecto, cabe declarar que la existencia de instrucciones internas que previeran y evitaran la exigencia indicada, hubiere impedido la materialización de la infracción, concluyéndose que su inexistencia constituye una falta a la debida diligencia del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile en su función de dirección del citado establecimiento, lo que determina su responsabilidad en la comisión de la infracción al antedicho artículo 173 inciso 7° del DFL N°1, de 2005 de Salud, correspondiendo sancionarle según corresponde.

8.- Que, procede considerar para la determinación de la multa a aplicar, la gravedad de la infracción cometida y como circunstancias agravantes, la falta de acreditación del cumplimiento a la orden de devolución del pagaré, motivo de autos, y de su respectivo mandato, contenida en el N°1 de lo resolutive de la Resolución Exenta IP/N°941, de fecha 14 de junio de 2016, como también, la conducta reiterada de la exigencia de pagarés en garantía para la atención de urgencia, según se ha resuelto en las Resoluciones Exentas IP/N° 1294, de 2012 y N°288, de 2015, ambas de esta Autoridad.

Además y considerando que la infracción se cometió por el prestador con posterioridad a su Acreditación, obtenida y registrada en el competente registro con fecha 3 de julio de 2013, corresponde además aplicar la pena accesoria prevista en la ley.

9.- Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

#### **RESUELVO:**

1° SANCIONAR al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile, con una multa de 370 unidades tributarias mensuales, por infracción al artículo 173, inciso 7°, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud, respecto de los hechos ocurridos el día 14 de diciembre de 2015, como también con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados por un plazo de 7 días hábiles, contados desde que la presente resolución se encuentre firme.

Se hace presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, en contra de la presente Resolución puede interponerse el recurso de reposición, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la fecha de la notificación.

2° SEÑALAR que el pago de la multa impuesta deberá realizarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N°9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3° REITERAR al Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile que corrija la irregularidad cometida, mediante la devolución del pagaré, motivo de autos, y de su respectivo mandato.

El cumplimiento de lo instruido debe ser informado a esta Intendencia, asimismo, dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente resolución.

**REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE**



**DR. ENRIQUE AYARZA RAMÍREZ  
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

*KCV*  
KCV/BOB

Distribución:

- Representante legal del prestador
- Subdepartamento de Derechos de las Personas
- Departamento de Administración y Finanzas
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Expediente
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL N° COMPLETO DEL RECLAMO.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/ N°1090 de fecha 12 de julio de 2016, que consta de 4 páginas y que se encuentra suscrita por el Dr. Enrique Ayarza Ramírez en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud.

SANTIAGO, 13 de julio de 2016.



**RICARDO CERECEDA ADARO  
MINISTRO DE FE**